

CONVENIO CULTURAL COLOMBO-PANAMEÑO.

Los Gobiernos de Colombia y Panamá, animados por el espíritu de solidaridad moral e intelectual que ha regido las relaciones de sus pueblos, y deseosos de promover una mayor vinculación en el campo de la Educación, la Ciencia y la Cultura, han resuelto celebrar una convención y han nombrado para tal fin, sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia al Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Cumargo, Presidente de la República; y

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo Señor Don Ernesto de la Guardia Jr., Presidente de la República,

quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes deciden intensificar el intercambio cultural, como medio de afianzar la mutua comprensión y amistad que han caracterizado las relaciones entre los dos pueblos.

ARTICULO II

Con el propósito expresado en el artículo anterior, se establecerán sendas Comisiones Culturales Colombo-Panameñas, con sede en Bogotá y Panamá. Dichas Comisiones estarán integradas así: El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante; el Ministro de Educación o su representante; un miembro designado por la Asociación Nacional de Universidades, en Colombia, o por la Universidad de Panamá, en Panamá, y el Jefe de la Misión Diplomática de la otra Alta Parte Contratante.

Las Comisiones

Las Comisiones Culturales tendrán por función sugerir a los dos Gobiernos medidas adecuadas para la ejecución del presente convenio, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y presentar toda iniciativa que consideren apropiada para fomentar las relaciones culturales entre los dos países.

ARTICULO III

Las Comisiones Culturales Mixtas someterán a los respectivos gobiernos, anualmente, un Programa de Cooperación Cultural, sobre las bases siguientes:

a) Concesión de cinco (5) becas anuales, por lo menos, para estudiantes, maestros, profesionales, de la otra parte Contratante, para el año escolar subsiguiente. Con este propósito, cada una de las Partes Contratantes someterá a la otra una nómina de quince (15) candidatos, acompañada de la respectiva documentación escolar, académica o profesional. Cada beca proporcionará gastos de viaje, de matrícula y gastos subsidiarios y de pensión en una institución de enseñanza superior del país, que concede la beca.

b) Patrocinio, cada año, del viaje de dos (2) profesores universitarios, por lo menos, con el propósito de dictar cursos especializados en Universidades o centros de enseñanza superior de la otra Parte Contratante.

c) Envío periódico de misiones culturales, tanto colectivas como individuales, de profesores, investigadores, escritores y periodistas, personas de renombre en las ciencias especulativas y aplicadas, en las bellas artes, en la educación y en la técnica, con el propósito de dictar cursos breves y conferencias, o de prestar servicios de asesoría o coordinación.

d) Patrocinio, sea oficialmente o por acuerdo entre las universidades, de un viaje anual de un número limitado de estudiantes, con el propósito de visitar el otro país. El grupo será acompañado por uno o más profesores de la universidad o establecimiento de enseñanza superior que patrocine el viaje.

e) Facilidades

- e) Facilidades para los graduados y los estudiantes de cursos superiores universitarios, a fin de que puedan seguir estudios de especialización o perfeccionamiento o realizar investigaciones en Institutos de alta enseñanza.
- f) Apoyo a artistas y grupos artísticos, a fin de que puedan presentar obras teatrales, ejecutar conciertos, dar recitales y tomar parte en programas de radiodifusión y televisión.
- g) Intercambio cultural entre las universidades e institutos de estudios superiores de los dos países.
- h) Concursos sobre Historia, Educación, Cultura y otros temas que fomenten el conocimiento de los dos países.
- i) Exhibición de programas de televisión y cinematografía.
- j) Intercambio de informaciones sobre enseñanza y sobre investigación científica.
- k) Patrocinio de reuniones y seminarios mixtos, con propósitos de intercambio cultural, tales como unificación de planes de estudio, coordinación de actividades universitarias, etc.
- l) Comisiones mixtas de estudios sociológicos, geográficos, etnológicos, botánicos, etc. de las zonas naturales comunes.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en fomentar el intercambio de publicaciones de entidades oficiales, academias, universidades, sociedades científicas, centros artísticos e instituciones culturales en general; de copias relacionadas con asuntos diplomáticos, históricos, políticos, técnicos y económicos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país, puedan hacerse públicos.

ARTICULO V

Cada Alta Parte Contratante patrocinará la celebración de exposiciones periódicas de arte, con el propósito de hacer conocer las producciones de los artistas de la otra Parte Contratante. Las obras que hicieran parte de dichas exposiciones estarán exentas de

derechos

derechos de importación y aduana y demás gravámenes fiscales.

ARTICULO VI

Las **Altas Partes Contratantes** procurarán unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual, y artística, mediante disposiciones adecuadas que permitan que el registro hecho legalmente en uno de los dos países surta, sin más trámite, efecto inmediato en el otro.

ARTICULO VII

Las **Altas Partes Contratantes** reconocen mutuamente la equivalencia de los diplomas de bachillerato oficialmente aceptados por cada Estado, a fin de permitir el ingreso a sus respectivas universidades.

ARTICULO VIII

El estudiante que aspire a continuar un año lectivo, iniciado en un plantel del otro país, deberá completar el tiempo de estudios exigido por las disposiciones legales del país donde haya de continuar sus estudios.

ARTICULO IX

Las **Altas Partes Contratantes** estudiarán conjuntamente, con la asesoría de las Comisiones Mixtas, las bases para establecer la equivalencia e incorporación de los estudios primarios, secundarios y superiores, y adoptarán un procedimiento que facilite el reconocimiento de los respectivos certificados escolares.

ARTICULO X

Los colombianos en Panamá y los panameños en Colombia podrán ejercer libremente la profesión u oficio para los cuales estuvieren legalmente habilitados en su propio país. En los casos en que la Ley exija la nacionalidad de colombiano o de panameño para el ejercicio de determinadas profesión u oficio, se procurará, previo estudio de las Comisiones Mixtas, la aplicación del principio de reciprocidad.

ARTICULO XI

ARTICULO XI

El diploma o certificado de estudios oficialmente reconocido y autenticado por el agente diplomático o consular en el país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en la presente convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Educación respectivo. Los interesados deberán comprobar de una manera satisfactoria su identidad ante el mismo Ministerio.

ARTICULO XII

Las **Altas Partes Contratantes** convienen en exonerar de derechos de aduana y de toda clase de impuestos de importación, distribución y venta, los libros de autores nacionales y las publicaciones de carácter cultural, colombianas o panameñas.

ARTICULO XIII

Abiertas para consulta pública se establecerán en la Biblioteca Nacional de Bogotá, una Sección Panameña, y en la Biblioteca Nacional de Panamá, una Sección Colombiana, para facilitar la difusión y consulta de las obras de autores de ambos países. Las **Altas Partes Contratantes** enviarán periódicamente, para el incremento de la colección de dichas Secciones, las publicaciones de sus organismos oficiales y las obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, suministradas con esa finalidad por instituciones privadas y por particulares.

ARTICULO XIV

Las **Altas Partes Contratantes** concederán un permiso especial y gratuito a los estudiantes o profesionales de uno u otro país que viajen a Colombia o a Panamá con el objeto de realizar estudios secundarios, universitarios, técnicos o de especialización, y que acrediten debidamente esta condición.

ARTICULO XV

Las **Altas Partes Contratantes** fomentarán el turismo y las competencias deportivas, como valiosos elementos para la mutua comprensión de los dos pueblos.

ARTICULO XVI

ARTICULO XVI

Los gobiernos consignarán en los respectivos presupuestos y en la debida oportunidad, las partidas especiales para sufragar los gastos que correspondan a cada programa anual de cooperación cultural.

Las Comisiones Mixtas formularán las propuestas concernientes a la contribución financiera de los gobiernos y consultarán con otras entidades oficiales o privadas el aporte que puedan proporcionar para los gastos correspondientes a cada programa anual de cooperación cultural.

ARTICULO XVII

(Disposición transitoria.) La situación de los estudiantes de cada país que actualmente están realizando estudios en Colombia o Panamá, se arreglará de acuerdo con las normas que establecen los artículos anteriores, sin necesidad de que salgan del territorio para obtener nueva visa.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes y sus efectos cesarán un año después de la notificación de la denuncia.

ARTICULO XIX

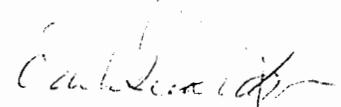
El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente convenio.

Hecho

Hecho y firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta, en dos (2) ejemplares cuyos textos hacen igualmente fe.


ALBERTO LLERAS CAMARGO,
Presidente de la República de Colombia.


ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,
Presidente de la República de Panamá.

